

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ABIGAIL PAZ DE CARDENAS** y **ONEIDA CASTRO COLLAZOS**
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 015 2014 00241 01**

Hoy doce (12) de febrero de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **ABIGAIL PAZ DE CARDENAS** y **ONEIDA CASTRO COLLAZOS**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 015 2014 00241 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 55**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 28

ANTECEDENTES

La pretensión de las demandantes, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge y compañero RICAURTE CARDENAS, a partir del 12 de mayo de 2013, en proporción al tiempo convivido con el fallecido, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones las demandantes a través de su apoderada judicial afirmaron que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez al señor RICAURTE CARDENAS, a través de la resolución número 05011 de 1992.

Afirmaron que RICAURTE CARDENAS y ABIGAIL PAZ DE CARDENAS, contrajeron matrimonio el 5 de agosto de 1956, convivencia que se mantuvo por más de 30 años.

Señalaron que RICAURTE CARDENAS y ONEIDA CASTRO COLLAZOS, mantuvieron una convivencia como compañeros permanentes por más de 20 años, hasta el fallecimiento de aquel el 11 de mayo de 2013.

Informaron que el 28 de junio de 2013, solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante la resolución GNR 309901 de 2013.

Aclararon que no existe entre ellas controversia respecto de la pensión de sobrevivientes, pues acordaron compartir la sustitución pensional reclamada, ya que ambas son beneficiarias.

Colpensiones al dar respuesta a la demanda, indicó que no se opone al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes originada por la muerte de RICAURTE CARDENAS, pero que debe ser la justicia ordinaria laboral quien decida acerca del otorgamiento del derecho al existir controversia entre dos reclamantes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a las demandantes la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge a ABIGAIL PAZ DE CARDENAS, en un 61.53% y a ONEIDA CASTRO COLLAZOS en calidad de compañera en un 38.47%, porcentajes que ordenó liquidar sobre el salario mínimo mensual legal vigente, desde el 11 de mayo de 2013, pues consideró que no hubo mesadas prescritas.

Lo anterior tras evidenciar de las declaraciones recepcionadas, que los testimonios no presentaban contradicciones entre las épocas en que el causante convivió con cada una de las demandantes, acreditando la cónyuge ABIGAIL PAZ DE CARDENAS, una convivencia superior a 5 años en cualquier época, así como la compañera ONEIDA CASTRO COLLAZOS probó 5 años de convivencia correspondiente a época inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado.

Impuso condena por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda.

La demandada Colpensiones guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a las demandantes en calidad de cónyuge y compañera permanente, del señor Ricaurte Cárdenas, les asiste el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes reclamada y demás condenas que impuso el *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** RICAURTE CARDENAS nació el 6 de abril de 1932 (fl. 15 y 16) y falleció el 11 de mayo de 2013 (fl. 14) **ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a RICAURTE CARDENAS, a través de la resolución número 05011 de 1992 (fl. 28), a partir del 30 de julio de

1992 y en cuantía inicial del \$65.190, monto equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para la época; iii) RICAURTE CARDENAS y ABIGAIL PAZ DE CARDENAS contrajeron matrimonio el 05 de agosto de 1956 (fl. 19) iv) ABIGAIL PAZ DE CARDENAS en calidad de cónyuge y ONEIDA CASTRO COLLAZOS, el 28 de junio de 2013 (fl. 29 y 31), solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de RICAURTE CARDENAS, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 309901 de 2013 (fl. 34 a 39).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor RICAURTE CARDENAS el 11 de mayo de 2013 (fl. 14), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en Sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e*

inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante ABIGAIL PAZ DE CARDENAS con el causante, que inició el 5 de agosto de 1956 según registro civil de matrimonio que obra a folio 19 del expediente, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de MARIA SILVIA HUELGA GUERRERO quien afirmó conoció a Abigail y a Ricaurte porque eran vecinos en Florida Valle, constándole que eran casados desde 1956, que procrearon 5 hijos y que convivieron más o menos hasta 1996, cuando ella se mudó y perdió cercanía con la pareja.

Indicó que asistió al sepelio de Ricaurte, el se que se llevó a cabo en la vivienda de Abigail y que el entierro fue en Florida.

Señaló que en el velorio y en entierro vio a Oneida, pero no sabía que también era mujer de Ricaurte.

Respecto de Abigail y de Ricaurte dijo que ellos eran como todos los esposos que “van y vuelven”.

Por su parte, el testigo WALDINO BALANTA dijo conocer a Oneida Castro desde el año 1993, cuando él llegó a vivir en el Hospedaje Calamar, mismo lugar en que habitaba aquella con Ricaurte.

Declaró que veía a Oneida y a Ricaurte compartiendo como pareja y que él la presentaba como su compañera.

Aclaró que él vivió en el hospedaje por 2 años y luego se mudó, al igual que Oneida y Ricaurte que también se mudaron, no obstante continuó su relación de amistad.

Comentó que además de la amistad sostenida con la pareja, también tuvo lazos comerciales con aquellos, pues él les vendía electrodomésticos, siendo lo último una nevera, época en la que Ricaurte aún estaba vivo.

Dijo que no asistió al sepelio de Ricaurte, pero si conoció la gravedad de la enfermedad que padeció, así como señaló constarle que al momento del fallecimiento aquel y Oneida convivían en pareja.

Por otra parte, ABIGAIL PAZ DE CARDENAS absolvió interrogatorio de parte informando que su convivencia con Ricaurte inició en 1956, que procrearon 5 hijos y que nunca se llegaron a separar, convivencia que se mantuvo en Florida Valle.

Dijo que desconocía que Ricaurte tuviera otra relación, pero que él como trabajaba en haciendas se ausentaba de la casa, pues “él iba y venía”.

Expuso que no conocía a Oneida y no sabía de la relación que ella mantenía con su esposo. Aclaró que al momento del fallecimiento, Ricaurte convivía con las dos.

Explicó que ellos fueron esposos hasta que él falleció, y que se enteró de la muerte porque Oneida le avisó.

También absolvió interrogatorio ONEIDA CASTRO COLLAZOS quien afirmó que inició la convivencia con Ricaurte el 5 de julio de 1992, relación dentro de la que no procrearon hijos, pero que se mantuvo hasta que él falleció

Indicó que se separaron un mes porque él volvió con Abigail, pero luego retornó donde ella y no se fue más.

Informó que sabe que Abigail es la esposa de Ricaurte porque él nunca la negó.

Afirmó que Ricaurte le decía que cuando él muriera quería que lo sepultaran en Florida, porque allí estaba su familia, razón por la que cuando él falleció ella buscó a Abigail para que se encargara del velorio. Que él se enfermó en marzo de 2012, y que Abigail lo fue a visitar. Dijo que ella estaba de acuerdo que se lo llevaran a Florida para el sepelio.

Aclaró que cuando estaban en los trámites del velorio y del entierro, Abigail y ella conversaron acerca de la pensión de sobrevivientes y estuvieron de acuerdo de solicitarla de manera conjunta

Se advierte de las declaraciones recepcionadas, así como de los interrogatorios absueltos por las demandantes, que ABIGAIL PAZ DE CARDENAS mantuvo la convivencia con su cónyuge RICAURTE CARDENAS, desde el momento en que contrajeron matrimonio el 5 de agosto de 1956 (fl. 19) hasta el año 1996, no obstante mantuvo desde entonces hasta el momento de su fallecimiento los lazos familiares con su esposa, circunstancia que se denota por lo declarado por ONEIDA CASTRO COLLAZOS, quien por su parte demostró una convivencia con el pensionado, por lo menos desde el año 1994 hasta el momento del fallecimiento de aquel en 2013.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 2012, con radicación 41637, consideró que el cónyuge supérstite tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobreviviente, pese a estar separado de hecho y no haber convivido con el pensionado en los últimos cinco años anteriores a su muerte. Según dicha providencia el requisito de convivencia debe cumplirse en cualquier momento y no en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado. Posición que fue reiterada en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 45038, y en la SL 478 – 2013, con radicación No. 44542 del 24 de julio de 2013.

Visto lo anterior, el derecho reclamado por Abigail Paz de Cárdenas debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia permanente entre la pareja quedó acreditada por lo menos entre el 5 de agosto de 1956 (fl. 19) y el año 1994, calendas entre las que contrajeron nupcias y cuando Ricaurte Cárdenas inició su convivencia con Oneida Castro Collazos, superando de esta manera el requisito mínimo de 5 años de convivencia en cualquier tiempo anterior a la muerte, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a las demandantes, que **se causó desde el 11 de mayo de 2013 (fl. 14)**, por el fallecimiento del pensionado Ricaurte Cárdenas, en sus calidades de cónyuge supérstite y compañera permanente, con carácter vitalicio por contar Abigail Paz de Cárdenas y Oneida Castro Collazos, con más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado, circunstancia que logra establecerse con las copias de las cédulas de ciudadanía que obran a folios 17 y 21 del expediente.

Conviene precisar que el derecho pensional de la demandante y de la integrada en el litisconsorcio necesario, se consolidó a partir del fallecimiento del señor Ricaurte Cárdenas, quien era pensionado desde el 30 de julio de 1992 (fl. 28), por lo que sin duda sus mesadas no se afectan por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas, no obstante el *A quo* dispuso que las demandantes solo tenían derecho a la mesada adicional de diciembre, aspecto de la decisión que habrá de confirmarse pues la Sala conoce en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En lo que tiene que ver con el porcentaje pensional que le corresponde a cada una de las beneficiarias de la prestación, se tiene que la cónyuge ABIGAIL PAZ DE CARDENAS, demostró un tiempo de convivencia superior al afirmado por ONEIDA CASTRO COLLAZOS, razón por la que el *A quo*

estimó que a la primera le asistía derecho al 61.53% de la pensión y a la segunda el 38.47%, sin que las partes mostraran inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada

Conviene señalar que se evidencia a folio 33 del cuaderno del Tribunal, registro civil de defunción de la señora Abigail Cárdenas de Paz, cuyo fallecimiento acaeció el 12 de junio de 2018, razón por la que a partir de tal calenda, se acrecentará la porción pensional a favor de Oneida Castro Collazos, en un 100%, circunstancia que será tenida en cuenta al momento de efectuar las liquidaciones pertinentes.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 49), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que las demandantes reclamaron el derecho pensional el 28 de junio de 2013 (fl. 29 y 31) recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución 309901 de 2013 (fl. 34 a 39), y presentaron la demanda el 28 de abril de 2014 (fl. 13), razón por la que **no** hay mesadas prescritas, tal como lo estimó la A quo, imponiéndose la confirmación de este aspecto de la sentencia consultada.

Conviene precisar que por resolución numero 05011 de 1992 (fl. 28), el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez al señor Ricaurte Cárdenas, a partir del 30 de julio de 1992, y en cuantía de \$65.190, equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, el que conforme a los porcentajes establecidos por el A quo, se divide entre las demandantes de la siguiente manera:

| AÑO | PENSIÓN MÍNIMA | 61,53% | 38,47% |
|------|----------------|---------------|---------------|
| 2013 | \$ 589.500,00 | \$ 362.719,35 | \$ 226.780,65 |
| 2014 | \$ 616.000,00 | \$ 379.024,80 | \$ 236.975,20 |
| 2015 | \$ 644.350,00 | \$ 396.468,56 | \$ 247.881,45 |
| 2016 | \$ 689.455,00 | \$ 424.221,66 | \$ 265.233,34 |
| 2017 | \$ 737.717,00 | \$ 453.917,27 | \$ 283.799,73 |
| 2018 | \$ 781.242,00 | \$ 480.698,20 | \$ 300.543,80 |

| | | | |
|------|---------------|---------------|---------------|
| 2019 | \$ 828.116,00 | \$ 509.539,77 | \$ 318.576,23 |
| 2020 | \$ 877.803,00 | \$ 540.112,19 | \$ 337.690,81 |

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo causado a favor de ABIGAIL PAZ DE CARDENAS, teniendo en cuenta el 61.53% de la pensión mínima legal vigente desde el 11 de mayo de 2013 al 12 de junio de 2018 – fecha en que ocurrió su deceso- asciende a \$27'236.557,72, monto que se ordenará incorporar a la masa sucesoral de la señora ABIGAIL PAZ DE CARDENAS.

| PERIODO | | Mesada adeudada | Número de mesadas | Deuda total mesadas |
|------------|------------|-----------------|-------------------|---------------------|
| Inicio | Final | | | |
| 11/05/2013 | 31/05/2013 | 362.719,35 | 0,67 | 241.812,90 |
| 1/06/2013 | 31/12/2013 | 362.719,35 | 8,00 | 2.901.754,80 |
| 1/01/2014 | 31/12/2014 | 379.024,80 | 13,00 | 4.927.322,40 |
| 1/01/2015 | 31/12/2015 | 396.468,56 | 13,00 | 5.154.091,22 |
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | 424.221,66 | 13,00 | 5.514.881,60 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 453.917,27 | 13,00 | 5.900.924,51 |
| 1/01/2018 | 31/05/2018 | 480.698,20 | 5,00 | 2.403.491,01 |
| 1/06/2018 | 12/06/2018 | 480.698,20 | 0,40 | 192.279,28 |

| | |
|----------------|----------------------|
| Totales | 27.236.557,72 |
|----------------|----------------------|

Por su parte las mesadas retroactivas causadas a favor de ONEIDA CASTRO COLLAZOS, teniendo en cuenta el 38.47% del valor del salario mínimo para cada época, desde el 11 de mayo de 2013 y hasta el 12 de junio de 2018, y en un 100% desde el 13 de junio de 2018 actualizado al 30 de noviembre de 2020 asciende a \$44'265.518,28, correspondiéndole a partir del 1º de diciembre de 2020 una mesada pensional equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, el que deberá incrementarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

| PERIODO | | Mesada adeudada | Número de mesadas | Deuda total mesadas | % |
|------------|------------|-----------------|-------------------|---------------------|--------|
| Inicio | Final | | | | |
| 11/05/2013 | 31/05/2013 | 226.780,65 | 0,67 | 151.187,10 | 38,48% |
| 1/06/2013 | 31/12/2013 | 226.780,65 | 8,00 | 1.814.245,20 | 38,48% |
| 1/01/2014 | 31/12/2014 | 236.975,20 | 13,00 | 3.080.677,60 | 38,48% |
| 1/01/2015 | 31/12/2015 | 247.881,45 | 13,00 | 3.222.458,79 | 38,48% |

| | | | | | |
|------------|------------|------------|-------|---------------|--------|
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | 265.233,34 | 13,00 | 3.448.033,40 | 38,48% |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 283.799,73 | 13,00 | 3.689.396,49 | 38,48% |
| 1/01/2018 | 12/06/2018 | 300.543,80 | 5,40 | 1.622.936,51 | 38,48% |
| 13/06/2018 | 30/06/2018 | 781.242,00 | 0,60 | 468.745,20 | 100% |
| 1/07/2018 | 31/12/2018 | 781.242,00 | 7,00 | 5.468.694,00 | 100% |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 828.116,00 | 13,00 | 10.765.508,00 | 100% |
| 1/01/2020 | 30/11/2020 | 877.803,00 | 12,00 | 10.533.636,00 | 100% |

| | |
|----------------|----------------------|
| Totales | 44.265.518,28 |
|----------------|----------------------|

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se adicionará la sentencia consultada.

También condenó la *A quo* al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

De los documentos que obran a folios 29 y 31 10 del expediente, se verifica que las demandantes solicitaron la pensión de sobrevivientes el día 28 de junio de 2013, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 29 de agosto de 2013, no obstante el *A quo* impuso los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que las demandantes mostraran inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse tal aspecto de la sentencia, pues la Sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar con destino al acervo sucesoral de la señora **MARÍA ABIGAIL PAZ DE CARDENAS**, la suma de **\$27'236.557,72**, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 11 de mayo de 2013 al 12 de junio de 2018, en que muere ésta. Así mismo se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **ONEIDA CASTRO COLLAZOS**, la suma de **\$44'265.518,28**, por concepto del 38.47% de las mesadas pensionales causadas a su favor desde el 11 de mayo de 2013 y hasta el 12 de junio de 2018, y del 100% de la mesada pensional a partir del 13 de junio de 2018 y actualizadas al 30 de noviembre de 2020, correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 equivalente al 100% del salario mínimo mensual legal vigente, **\$877.803**, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el Gobierno Nacional. Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo ordenado a

favor del acervo sucesoral de la señora **MARÍA ABIGAIL PAZ DE CARDENAS** y de **ONEIDA CASTRO COLLAZOS**, y el que se continúe causando, efectúe los descuentos correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia CONSULTADA.

CUARTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a1193cf190967177b513210c8076c7ae452821323584ab74073e66a2bc9
927**

Documento generado en 11/02/2021 09:00:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**